



## **Las multas de 553 millones de euros impuestas a E.ON y a GDF Suez por haberse repartido los mercados del gas natural francés y alemán quedan reducidas a 320 millones de euros para cada compañía**

*El Tribunal General confirma esencialmente la Decisión, pero señala que la Comisión cometió un error sobre la duración de la infracción en cada uno de los mercados*

Mediante Decisión <sup>1</sup> de 8 de julio de 2009, la Comisión impuso una multa de 553 millones de euros a cada una de las compañías distribuidoras de energía, E.ON y GDF Suez, por haber infringido el Derecho europeo de la competencia mediante la celebración de un acuerdo cuyo fin era repartirse los mercados del gas natural francés y alemán.

Dicho acuerdo se celebró en 1975, cuando Ruhrgas AG (actualmente E.ON Ruhrgas, que forma parte del grupo E.ON) y GDF (que actualmente forma parte de GDF Suez) decidieron construir juntas el gaseoducto MEGAL a través de Alemania para importar gas ruso en Alemania y en Francia. La Comisión declaró que mediante el citado acuerdo (en lo sucesivo, «acuerdo MEGAL»), las compañías acordaron no vender el gas transportado a través del mencionado gaseoducto en el mercado nacional de la otra parte.

Por lo que respecta al mercado francés, la Comisión estimó que la infracción comenzó el 10 de agosto de 2000, fecha en la que debería haberse transpuesto la Primera Directiva gas, que establecía la liberalización del mercado del gas. Debido al monopolio legal en materia de importación y de suministro de gas existente en favor de GDF, el comportamiento controvertido no pudo restringir la competencia con anterioridad a esa fecha. Según la Comisión, a pesar de que la Primera Directiva gas no había sido transpuesta en Francia hasta el año 2003, la competencia pudo restringirse a partir del año 2000, puesto que los competidores de GDF habrían podido suministrar gas a algunos clientes en Francia a partir de esa fecha.

En lo tocante al mercado alemán, la Comisión consideró que la infracción comenzó el 1 de enero de 1980, fecha en la que estuvo operativo el gaseoducto MEGAL. A diferencia de la situación en Francia, en el mercado alemán no había ningún monopolio antes de su liberalización. Por consiguiente, la Comisión estimó que debía considerarse que GDF era un competidor potencial de Ruhrgas antes de la liberalización, a pesar de la existencia de determinados acuerdos (distintos del acuerdo MEGAL) entre compañías de distribución de energía (acuerdos de demarcación) <sup>2</sup> y entre dichas compañías y las corporaciones locales (acuerdos de concesión exclusiva), <sup>3</sup> acuerdos reputados lícitos hasta el 24 de abril de 1998 en virtud de una exención.

En cuanto al final de la infracción, aunque ambas compañías habían afirmado en un acuerdo, celebrado el 13 de agosto de 2004, que consideraban desde hacía tiempo que las partes del acuerdo MEGAL contrarias a la competencia eran «nulas e inválidas», la Comisión estimó que en

<sup>1</sup> Decisión C(2009) 5355 final, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 [CE] (Asunto COMP/39.401 – E.ON/GDF)

<sup>2</sup> Con arreglo a los acuerdos de demarcación, las compañías convenían en no suministrar electricidad ni gas en el territorio de la otra.

<sup>3</sup> En virtud de los acuerdos de concesión exclusiva, una corporación local concedía una concesión exclusiva a una compañía, permitiéndole utilizar terrenos públicos para construir y explotar redes de distribución de electricidad y de gas.

realidad dicho acuerdo había seguido surtiendo efectos como mínimo hasta finales del mes de septiembre de 2005. Por lo tanto, la Comisión adoptó esa fecha como la del final de la infracción en cada uno de los mercados.

E.ON y GDF Suez interpusieron separadamente ante el Tribunal General un recurso contra dicha Decisión, solicitando su anulación y la reducción del importe de la multa que les había sido impuesta.

En sus sentencias dictadas hoy, **el Tribunal General desestima la mayor parte de las alegaciones de las compañías demandantes y confirma esencialmente la Decisión de la Comisión.**

**Sin embargo**, el Tribunal General señala que **la Comisión cometió dos errores en lo que atañe a la duración de la infracción.**

**En primer lugar, por lo que respecta al inicio de la infracción en el mercado alemán**, el Tribunal General observa que la utilización acumulada de los acuerdos de demarcación y de los acuerdos de concesión exclusiva (cubiertos por una exención hasta el 24 de abril de 1998) estableció de *facto* un sistema de zonas de suministro exclusivas, sin que existiera no obstante prohibición legal alguna de suministrar gas para las otras compañías. Por consiguiente, hasta el 24 de abril de 1998, fecha a partir de la cual dichos acuerdos dejaron de estar exentos, el mercado alemán del gas se caracterizaba por la existencia lícita de monopolios territoriales de hecho. Esta situación podía llevar aparejada la falta total de competencia, no sólo real, sino también potencial, en ese mercado, careciendo de pertinencia a este respecto el hecho de que no existiera un monopolio legal en Alemania. El Tribunal General considera que **la Comisión no demostró que entre el 1 de enero de 1980 y el 24 de abril de 1998 hubiera existido en el mercado alemán del gas una competencia potencial entre ambas compañías que pudiera haber resultado falseada por el acuerdo MEGAL.** En consecuencia, el Tribunal General anula el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que declara la existencia de una infracción cometida en Alemania entre el 1 de enero de 1980 y el 24 de abril de 1998. No obstante, debe precisarse que este período no había sido tenido en cuenta a la hora de fijar el importe de la multa.

**En segundo lugar, en relación con el final de la infracción en el mercado francés**, el Tribunal General pone de relieve que **la Comisión no aportó ninguna prueba que permitiera demostrar que la infracción había seguido produciéndose en el mercado francés tras el acuerdo del mes de agosto de 2004.** En cambio, varios documentos posteriores a dicho acuerdo, así como el comportamiento de GDF en el mercado alemán, demuestran que la infracción siguió cometiéndose en Alemania hasta el mes de septiembre de 2005. Por consiguiente, el Tribunal General anula el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que declara que la infracción se cometió en Francia durante el período comprendido entre el 13 de agosto de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

El Tribunal General estima que, a fin de tener en cuenta la anulación parcial del artículo 1 de la Decisión, **debe reducirse** el importe de **la multa impuesta a ambas compañías.** El Tribunal General considera que si aplicara el método empleado por la Comisión para fijar el importe de la multa, dicho importe quedaría reducido a 267 millones de euros. Esa disminución sería desproporcionada respecto de la importancia relativa del error detectado. En efecto, aunque el citado error de la Comisión sólo se refiere al mercado francés y únicamente a 12 meses y medio de los 5 años y 1 mes y medio señalados inicialmente por la Comisión, la aplicación del método de la Comisión llevaría a una reducción del importe de la multa de más del 50 %. Asimismo, considerando que este método de cálculo no tiene en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y tras destacar que el Tribunal General no está vinculado por dicho método, el Tribunal concluye que, habida cuenta, en particular, de la duración y de la gravedad de la infracción, procede fijar el importe final de la multa impuesta a cada compañía **en 320 millones de euros.**

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El texto íntegro de las sentencias [T-360/09](#) y [T-370/09](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Por motivos derivados de la consulta de las partes sobre el carácter confidencial de determinados datos de la sentencia dictada en el asunto T-370/09, la publicación en el sitio CURIA del texto íntegro de la versión pública de esta sentencia será ligeramente diferente*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de las sentencias están disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*